JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, Valle del Cauca, mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No. **460**
Proceso: Verbal - Reivindicatorio de Dominio
Demandantes: Frank Jasis Salas Murillo
Demandado: Linda Viviana Gómez Mesa
Radicación: 76-109-31-03-003-20**23-**000**21-**00

Por reparto le correspondió a este despacho conocer del presente proceso. Ahora bien, del estudio realizado a la demanda encuentra esta judicatura que de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se debe INADMITIR, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, contados a partir del día siguiente al de la notificación que por estados se realice de la presente providencia, sea subsanada de las siguientes falencias:

1. La parte actora debe individualizar e identificar plenamente cada uno de los bienes muebles que pretende reivindicar de conformidad con el inciso 3º del artículo 83 del C.G.P.

2. Respecto a la solicitud de Inspección Judicial al inmueble, por tratarse de hechos que pueden ser verificados por medio de videograbación, fotografías, a través de dictamen pericial o por cualquier otro medio de prueba, le corresponde a la parte interesada aportar las prueba en los términos del artículo 227 del C.G.P, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 226 Ibidem (Art. 82 numeral 6º C.G.P.)

3. Debe dar aplicación al artículo 9 del artículo 82 del C.G.P., determinando la cuantía en los términos del inciso 3º del artículo 26 Ibidem.

4. No se allega el avalúo catastral de los inmuebles materia de reivindicación exigido en el inciso 3º del artículo 26 C.G.P. (numeral 11 del artículo 82 Ibidem)

5. Debe en la demanda determinar el Juramento Estimatorio de conformidad con

el artículo 206 del C.G.P.

6. Debe el actor acreditar el envío del escrito subsanatorio por medio electrónico, simultáneamente al correo del Juzgado y a la parte demandada. (Inciso 5º artículo 6º de la Ley 2213 de 2022).

7. La parte actora deberá allegar a través del correo electrónico del Juzgado j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co, como mensaje de datos las respectivas correcciones y documentos en archivos PDF, deconformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022 y en consonancia con lo reglado en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

fegh

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b6e499c9b3c4caf5684e38534093e7be4002d4fb0d4a14b6a716678417c8ef**
Documento generado en 03/05/2023 10:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica